



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00161-2016-PA/TC
LIMA
GRIMALDO PÁUCAR RIVERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de julio de 2018, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Grimaldo Páucar Rivera contra la resolución de fojas 106, de fecha 1 de octubre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 3830-2005-ONP/GO/DL 18846; y que, en consecuencia, se reajuste su pensión de invalidez según los alcances de la Ley 26790, su Reglamento y el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, efectuando el cálculo de la pensión conforme a las doce últimas remuneraciones anteriores a la contingencia alcanzada durante la vigencia de la Ley 26790. Además, solicita el pago de los reintegros de pensiones y los intereses legales.

Manifiesta que mediante la Resolución 3830-2005-ONP/GO/DL 18846 se le otorgó pensión vitalicia aplicándose el Decreto Ley 18846, en lugar de la Ley 26790 y sus normas conexas.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el actor debe tramitar su pretensión en el proceso contencioso administrativo. Además, señala que la pensión del demandante fue calculada teniendo como base el sistema regulado por el Decreto Ley 18846 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 002-72-TR, por lo que no le resulta aplicable la Ley 26790 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo 003-98-SA.

El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 14 de enero de 2014, declaró improcedente la demanda, porque, al no contar el demandante con las doce boletas de remuneraciones mensuales que percibió el recurrente con anterioridad al 11 de agosto de 2005, no era posible efectuar el recálculo de la pensión solicitado por el actor.

La Sala superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00161-2016-PA/TC
LIMA
GRIMALDO PÁUCAR RIVERA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se reajuste la pensión de invalidez vitalicia del Decreto Ley 18846 de conformidad con la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, por adolecer el demandante de enfermedad profesional.
2. Considera que, al haberse calculado su pensión de invalidez vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, se ha vulnerado su derecho a la pensión, toda vez que el cálculo debió efectuarse conforme a las reglas establecidas en la Ley 26790 y su Reglamento, porque la contingencia ocurrió durante la vigencia de dicha norma.
3. Al respecto, aun cuando la pretensión está dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables. En efecto, en tanto que el demandante padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis), corresponde entrar en el análisis de fondo de la controversia.

Sobre la alegada vulneración del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, el cual estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
5. Posteriormente, y mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
6. El artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA dispone que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00161-2016-PA/TC
LIMA
GRIMALDO PÁUCAR RIVERA

7. Sobre el particular, obra a fojas 3 el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad del Decreto Ley 18846 expedido por la Comisión Médica del Hospital Alberto Sabogal Sologuren de EsSalud, de fecha 11 de agosto de 2005, en el cual se le diagnosticó neumoconiosis con 55 % de incapacidad, por lo cual, y atendiendo a la fecha del citado informe, la ONP debió otorgar al demandante la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, toda vez que ya se encontraba en vigor dicha norma.
8. De la Resolución 3830-2005-ONP/GO/DL 18846, de fecha 3 de octubre de 2005 (f. 8), fluye que se le otorgó al actor pensión de invalidez vitalicia del Decreto Ley 18846 a partir del 15 de mayo de 1998, por adolecer de incapacidad con 55 % de menoscabo. Por lo tanto, no se ha aplicado la norma vigente al momento de expedirse la resolución que le otorgó la pensión de invalidez, esto es, la Ley 26790.
9. Por consiguiente, se encuentra acreditado que la ONP emitió la resolución cuestionada sin tener en cuenta las normas vigentes al momento de expedir el certificado médico referido, esto es, la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, el cual sustituyó al Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, y el Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las normas técnicas.
10. Se evidencia entonces que la emplazada otorgó al recurrente la pensión de invalidez vitalicia conforme al cálculo señalado en el Decreto Ley 18846, y no con arreglo a la Ley 26790, aun cuando la contingencia se produjo durante la vigencia de esta última, pues la enfermedad profesional del actor fue diagnosticada el 11 de agosto de 2005.
11. En tal sentido, y teniendo en cuenta la fecha de la determinación de las enfermedades profesionales, se aprecia que la norma legal aplicable al actor para efectos de establecer el cálculo de su pensión de invalidez es la Ley 26790, la cual regula el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, y no el Decreto Ley 18846, conforme lo ha aplicado la emplazada a través de la resolución cuestionada. Por ende, corresponde estimar la demanda, y ordenar el cálculo de la prestación del actor de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18.1.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, tomando en cuenta el promedio de las doce remuneraciones efectivas percibidas por el demandante anteriores a la contingencia.
12. Asimismo, corresponde disponer el pago de una pensión vitalicia equivalente al 50 % de la remuneración mensual del asegurado, pues el demandante ha quedado disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00161-2016-PA/TC
LIMA
GRIMALDO PÁUCAR RIVERA

13. Sin embargo, y atendiendo a que la determinación de la enfermedad profesional (Informe de Evaluación Médica de Incapacidad del Decreto Ley 18846) se produjo con posterioridad al cese laboral, debe aplicarse para el cálculo de la pensión de invalidez lo prescrito en el auto emitido en el Expediente 01186-2013-PA/TC. Allí este Tribunal establece que el juez deberá aplicar la regla establecida en la Resolución emitida en el Expediente 349-2011-PA/TC si resulta más favorable para el cálculo del monto de la pensión del recurrente. En caso contrario, esta regla no se aplicará para calcular el monto de la pensión de invalidez y deberán tomarse en cuenta las doce remuneraciones anteriores al cese, debidamente comprobadas.
14. Con respecto a la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional y su relación con los topes previsionales del régimen del Decreto Ley 19990, este Tribunal, en los fundamentos 30 y 31 de la sentencia emitida en el Expediente 2513-2007-PA/TC, ha reiterado las consideraciones expuestas en los fundamentos 87 y 117 de la sentencia emitida en el Expediente 10063-2006-PA/TC. Ello en el sentido de que los montos de pensión mínima establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817 para los regímenes a cargo de la ONP no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 ni a su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790, básicamente, porque los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley 18846 no están comprendidos en el régimen del Decreto Ley 19990, y porque es una pensión adicional a la generada por el riesgo de la jubilación (edad y aportaciones).
15. Por lo tanto, siguiendo dicho criterio, y teniendo en cuenta que «ambas prestaciones se encuentran previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes que se financian con fuentes distintas e independientes», este Tribunal considera que, si a las pensiones vitalicias reguladas por el Decreto Ley 18846 o su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790 no les resulta aplicable el monto mínimo regulado por el Decreto Legislativo 817, por las razones expuestas, tampoco correspondería aplicárseles a estas pensiones el monto de la pensión máxima regulada por el artículo 3 del Decreto Ley 25967, ya que este último decreto ley estableció modificaciones al Decreto Ley 19990 y no a las pensiones del Decreto Ley 18846.
16. Es así que, por haberse acreditado en autos la vulneración del derecho a la pensión del demandante, se debe estimar la demanda y ordenar que la entidad demandada le otorgue al actor la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y sus normas conexas y complementarias.
17. Sobre el pago de las pensiones dejadas de percibir, debe precisarse que el pago del monto calculado por la ONP deberá ser verificado en la etapa de ejecución de sentencia, a efectos de realizarse el respectivo descuento de acuerdo con el nuevo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00161-2016-PA/TC
LIMA
GRIMALDO PÁUCAR RIVERA

cálculo de la pensión de invalidez por enfermedad profesional que le corresponde al accionante considerando que la pensión no procede desde el 15 de mayo de 1998, sino desde el 11 de agosto de 2005.

18. Respecto a los intereses legales este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
19. Con relación al pago de costos del proceso, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde a la demandada pagar dicho concepto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del actor. En consecuencia, **NULA** la Resolución 3830-2005-ONP/GO/DL 18846, del 3 de octubre de 2005.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, ordenar que la ONP efectúe un nuevo cálculo de la pensión de invalidez del demandante con arreglo a la Ley 26790, su Reglamento y el Decreto Supremo 003-98-SA. Además, dispone que la ONP abone, de ser el caso, los reintegros de las pensiones devengadas dejadas de percibir, de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia. Finalmente, dispone el pago de los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL